CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**
**Caso N° 1830-20-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 3 de febrero de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 8 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **Nº 1830-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

## I
## Antecedentes Procesales

1. El señor Walter Vinicio Lanche Lapo presentó acción de protección en contra de la Policía Nacional del Ecuador y en contra del Ministerio de Gobierno, por haber emitido el acuerdo ministerial Nº 8692, a través del cual se dispuso separar de la institución a cinco servidores policiales, entre ellos el accionante, por ser considerados como no idóneos. El accionante alegó vulneración a sus derechos a la defensa, al debido proceso en la garantía de motivación y en la garantía de cumplir con el trámite propio de cada procedimiento y al derecho a la seguridad jurídica. El proceso fue identificado con el Nº 07333-2019-01813.

2. En sentencia de 19 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala rechazó la demanda por no identificar vulneración a derechos constitucionales.

3. Inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de apelación que fue aceptado en sentencia dictada y notificada el 4 de junio de 2020 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, debido a que identificó que el accionante fue juzgado dos veces por la misma causa. Por tanto, dispuso dejar sin efecto el acuerdo impugnado solo respecto del accionante.

4. Finalmente, el 2 de julio de 2020, tanto la Policía Nacional como el Ministerio de Gobierno plantearon acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec

## II
## Objeto

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección al corresponder a una sentencia ejecutoriada, en conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III
## Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 2 de julio de 2020 en contra de una sentencia notificada el 4 de junio de 2020. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## IV
## Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, en consecuencia, se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## V
## De las pretensiones y sus fundamentos del Ministerio de Gobierno

8. El Ministerio solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión impugnada vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación y su derecho a la seguridad jurídica, previstos en el literal l del numeral 7 del artículo 76; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

9. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el ministerio afirma que fue inobservado debido a que los juzgadores no tomaron en cuenta el régimen jurídico propio de los procedimientos disciplinarios y administrativos instaurados a los servidores policiales y, en el caso concreto, el accionante en el proceso de origen no cumplía con el requisito de permanencia para continuar con el servicio. Asimismo, los juzgadores habrían omitido pronunciarse respecto del acuerdo ministerial Nº 5233-A de 4 de enero de 2015. De igual forma, indica que la sentencia impugnada habría incluido jurisprudencia no aplicable al caso concreto.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec

10. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, el ministerio afirma que la decisión impugnada omitió pronunciarse sobre el acuerdo ministerial. Nº 5233-A que contiene los requisitos de permanencia de los servidores policiales.

## VI
## De las pretensiones y sus fundamentos de la Policía Nacional

11. La Policía Nacional solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión impugnada vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

12. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Policía Nacional señala que la sentencia impugnada no se refirió a las razones esgrimidas por la institución respecto de que las actuaciones del señor Walter Vinicio Lanche Lapo transgredieron el régimen legal al que estaba sometido. Asimismo, señala que los juzgadores no habrían tomado en cuenta la normativa legal aplicable, entre ellas, el acuerdo ministerial Nº 5233-A, respecto de los requisitos de permanencia de los servidores policiales. De esta forma, la sentencia impugnada habría desconocido la potestad para sancionar de la Policía Nacional.

## VII
## Otros criterios de admisibilidad

13. De los cargos resumidos en los párrafos 9, 10 y 12 *supra*, es posible identificar que las entidades accionantes enmarcan sus argumentos en que la decisión judicial impugnada no habría tomado en cuenta la normas legales aplicables sobre los requisitos de permanencia en la institución de los servidores policiales, lo que habría afectado las competencias de la Policía Nacional. Este razonamiento no incluye alegato alguno respecto de la actuación u omisión de los juzgadores que habría devenido en una vulneración a los derechos alegados, pues se remite a las normas legales que debieron observarse por los jueces. En consecuencia, todos los cargos incurren en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, se refieren a la falta de aplicación de la ley.

14. Una vez establecida la causal de inadmisión especificada en el párrafo precedente, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

## VIII
## Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1830-20-EP.**



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2021.02.10 19:12:43 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2021.02.09 18:39:27 -05'00'

Alí Lozada Prado
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.02.11 14:22:48 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de febrero de 2021. Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec